



*****₁

VS.

DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ENSENADA DE BAJA CALIFORNIA y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 139/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **diecinueve de agosto del dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****₁, en contra de la Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada de Baja California y otra autoridad.

GLOSARIO.

- *Directora de Administración Urbana*: Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada de Baja California.

- *Inspector*: Inspector y Notificador adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada de Baja California; de nombre Jorge Jaime González Castro.

- *orden de visita de inspección*: orden de visita de inspección bajo número *****₂ de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada de Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



Sala: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Sala el nueve de mayo del dos mil diecinueve.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Sala en acuerdo dictado el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La Sala mediante auto del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, indico que los actos impugnados eran los siguientes:

- A.** La orden de visita de inspección bajo número *****₂ de fecha once de marzo del dos mil diecinueve.
- B.** El acta circunstanciada de inspección, con número de oficio de comisión *****₃ de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve.
- C.** La resolución administrativa definitiva del expediente *****₄ de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve (sic).
- D.** La notificación de la resolución administrativa definitiva con número de expediente *****₄ de fecha uno de abril del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El Inspector compareció a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 056 y 057; el Directora de Administración Urbana compareció a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 058 a la 61.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.



La Sala es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emanados de autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la Ley.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, esta Sala es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la parte actora señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del Tribunal con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

1.1. Queda sin materia el presente juicio contencioso administrativo y se decreta su sobreseimiento, por haberse dejado sin efectos legales el acto impugnado señalado bajo inciso B, en el capítulo respectivo de esta sentencia.

La Directora de Administración Urbana a su escrito de contestación, y escrito registrado bajo número de folio 1701, acompañó originales y copia al carbón de los siguientes documentos, respectivamente:

- I. Acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente *****, suscrito por la Directora de Administración Urbana, mediante el cual deja sin efectos la notificación realizada el catorce de abril del dos mil diecinueve (sic), así como las subsecuentes; y
- II. Acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente *****,



suscrito por la Directora de Administración Urbana, mediante el cual manifiesta que por error hizo mención que su acuerdo del veintiocho de junio del dos mil diecinueve, fue notificado a la parte actora el catorce de abril del dos mil diecinueve; siendo la fecha correcta de notificación **catorce de marzo del dos mil diecinueve**; y

Documentales visibles a foja 061 y 074 de autos, que de conformidad con lo previsto en los artículos **322**, fracción II y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, pertenecientes a la Ley, les asiste valor probatorio pleno para tener por acreditadas su existencia y contenido.

Ahora bien, mediante proveído del veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, la Sala en términos del artículo **54**, segundo párrafo de la Ley ordenó dar vista a la parte actora con el acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente *****⁴, para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Es de advertirse que la parte actora no atendió la vista que le fue concedida. Por tanto, es de resolverse que al haberse dejado sin efectos legales el acta circunstanciada de inspección, con número de oficio de comisión *****⁴ de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, ha quedado sin materia el presente juicio contencioso administrativo en relación al acto impugnado señalado bajo inciso **B**, en el capítulo respectivo de esta sentencia.

Por ello, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo **54** de la Ley, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento total de este juicio, por surgir la hipótesis legal contenida en la fracción IV del numeral **41** de la Ley, únicamente en relación al acta circunstanciada de inspección, con número de oficio de comisión *****₄ de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve.

1.2. Resultan nulos los actos impugnados señalados bajo incisos C y D, en el capítulo respectivo de esta sentencia.

Con motivo de haberse dejado sin efectos legales acta circunstanciada de inspección, con número de oficio de comisión *****₄ de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, invariablemente los actos derivados de ella resultan nulos de pleno derecho, como lo son:

- A.** *La resolución administrativa definitiva del expediente *****₄ de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Administración Urbana; y*
- B.** *La notificación de la resolución administrativa definitiva con número de expediente *****₄ de fecha uno de abril del dos mil diecinueve suscrito por el Inspector.*

Al no existir documento que soporte la ejecución administrativa de sanciones inexistentes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”¹

1.3 Surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IX, en relación con el numeral 22, fracción I y antepenúltimo párrafo, ambos de la Ley; porque la orden de visita de inspección, no es un acto definitivo que causa agravio.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley, se encuentra prevista de la siguiente manera:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

A efecto de que en los juicios contenciosos administrativos apareciere la citada causal de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran la Ley y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En ese sentido, es de advertirse que la fracción I y el

¹ Séptima Época, Registro: 252103, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte Página: 280

El último párrafo del artículo **22** de la Ley, establecen, respectivamente, que las Salas del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; y que para efectos de dicho artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, si no, mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

Ese acto administrativo definitivo, que es la emanación de voluntad expresa de una autoridad administrativa en ejercicio de un poder legal, tiende a realizar o a producir efectos sobre la esfera jurídica del particular.

Así, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante el *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo del demandante o, en su caso, le ocasionen una lesión objetiva a su esfera jurídica, y por el otro, posean el carácter de definitivos.

De tal manera, los actos administrativos materia de enjuiciamiento ante este *Tribunal*, por sí mismos deben producir consecuencias jurídicas al particular, y no depender de un acto o documento para producir efectos legales.

Para el caso de estudio, la *orden de visita de inspección*, es un acto emitido como sustento legal y

apoyo del levantamiento del acta circunstanciada de inspección, con número de oficio de comisión *****⁴ de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve [acto que se dejó sin efectos], y que por los hechos, observaciones y omisiones asentadas en dicha inspección, la *Directora de Administración Urbana*, emitió la resolución en la que resuelve aplicar sanciones y medidas administrativas en contra de la cual sí procedió su impugnación, porque ocasionó un daño no reparable sino mediante sentencia definitiva, la cual esta última fue impugnada y que en el punto **1.2** de esta sentencia se declaró nula.

De lo antes expuesto al dejarse sin efectos el acto impugnado **B**, y declarase nulo los diversos señalados bajo inciso **C** y **D**, y quedar subsistente el acto impugnado consistente *orden de visita de inspección*, esa orden constituye un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa.

Es hasta el momento en que la *Directora de Administración Urbana*, dicte una nueva determinación en relación al procedimiento iniciado e imponga alguna sanción con motivo de una nueva acta circunstanciada de inspección, es cuando surge la determinación definitiva que en su caso, es susceptible de impugnarse, mediante recurso ordinario o bien ante este *Tribunal* y en el cual también pueden cuestionarse los actos del procedimiento administrativo, como la *orden de visita de inspección*.

Luego entonces, la *orden de visita de inspección* no puede de forma independiente ser motivo de análisis de su legalidad, ya que dada su naturaleza de ser emitido es para instruir una disposición de reconocimiento, no es el acto

definitivo que directamente producen afectación o agravios a la esfera jurídica de la parte actora.

Para apoyar los anteriores argumentos resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que los actos de trámite, no son impugnables aisladamente, sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitantes, entre otros.

Amparo en revisión 1908/98. Sushi Servicios, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

No. Registro: 195.016, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: 2a. CXLIII/98, Página: 421.”

En consecuencia, al haberse evidenciado que la orden de visita de inspección constituye un acto de trámite no definitivo que prive de derechos al demandante, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional, debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme al antepenúltimo párrafo del artículo **22** de la Ley, es de concluirse que la procedencia del juicio administrativo resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley.

Como resultado de la improcedencia decretada, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II de la Ley, en relación al acto impugnado consistente en orden de visita de inspección.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, se condena a la Directora de Administración Urbana, a que emita una resolución en que deje sin efectos legales la resolución administrativa definitiva del expediente *****⁴ de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, impugnada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Queda sin materia el presente juicio contencioso administrativo y se decreta su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos **54**, segundo párrafo y **41** fracción IV, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, únicamente en relación el acto impugnado consistente en acta circunstanciada de inspección, con



número de oficio de comisión *****₄ de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Inspector y Notificador adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada de Baja California; de nombre Jorge Jaime González Castro.

SEGUNDO. Con motivo de haberse dejado sin efectos legales el acto señalado en resolutivo inmediato anterior, invariablemente los actos derivados de ella resultan nulos de pleno derecho, como lo son:

*a) La resolución administrativa definitiva del expediente *****₄ de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada de Baja California; y*

*b) La notificación de la resolución administrativa definitiva con número de expediente *****₄ de fecha uno de abril del dos mil diecinueve suscrito por el Inspector y Notificador adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada de Baja California; de nombre Jorge Jaime González Castro.*

Al no existir documento que soporte la ejecución administrativa de sanciones inexistentes.

TERCERO. Se condena a la Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada de Baja California, a que emita una resolución en que deje sin efectos legales la resolución administrativa definitiva del expediente *****₄ de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.

CUARTO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****₁, en contra del orden de visita de inspección bajo número *****₂ de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, suscrita



por la Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Ensenada de Baja California.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

RAVR/JMCS/HHE

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de orden de inspección, en fojas 1, 2 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de acta circunstanciada, en fojas 2, 4, 5 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de expediente administrativo, en fojas 2, 3, 4, 5, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **139/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

